



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA N°	57481
LIBRO INTL.	XL
REGISTRADO N°	5472

Causa N° 57.481

*"Incidente de excarcelación en
Favor de [REDACTED] en
causa seguida s/Homicidio".-*

San Isidro, 14 de Junio de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor de Incapaces Departamental Dr. Carlos Eduardo Bigalli.-

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Asesor de Incapaces, y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Oscar Roberto Quintana, y en segundo término el Dr. Ernesto A. A. García Maañón.-

Seguidamente los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

- 1) ¿ Es admisible la impugnación planteada ?
- 2) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. QUINTANA, DIJO:

Que la presente se origina por el recurso de apelación interpuesto por el Asesor de Incapaces Dr. Carlos Eduardo Bigalli.

El recurrente resultan legitimado "ex lege" para la interposición del recurso en cuestión, poseyendo interés directo en su resolución, como surge de las constancias del presente. A su vez no dejo de resaltar que si bien no deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación a la resolución apelada —resolución por la cual el Tribunal de Menores N° 5 Departamental, denegó la excarcelación solicitada a favor del menor [REDACTED] manteniendo al joven de referencia en el

SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN

instituto en el que se encuentra internado, en forma provisoria y a disposición del mencionado Tribunal- porque la misma no se encuentra contemplada como materia revisable a través del recurso de apelación según el art. 49 de la ley 10.067, sabido es que desde la reforma introducida en el año 1994 a la Constitución Nacional, se han incorporado a nuestra Carta Magna -con su misma jerarquía- distintas convenciones, declaraciones y tratados, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 75 inc. 22).

Así entonces, el art. 3 párrafo 1° de dicha Convención que dice "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", posee jerarquía constitucional, y por ende superior a las leyes.

En razón a lo precedentemente expuesto y sin perjuicio de no ser adecuado el remedio impugnativo intentado en relación a la resolución que fuera apelada por el Asesor de Incapaces en virtud de la taxatividad del art. 49 de la ley 10.067, es que cumpliendo con la manda constitucional de atender primordialmente al interés superior del niño, a la pregunta del epígrafe VOTO POR LA AFIRMATIVA Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As..

A LA PRIMERA CUESTION EL JUEZ GARCIA MAAÑON, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Quintana, por los mismos motivos y fundamentos.- (Cfr. art. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. QUINTANA, DIJO:

1) Que la Sra. Juez del Tribunal de Menores n° 5 Departamental Dra. Mirta A. Ravera Godoy, resolvió por auto que luce a fs. 2/3 y vta., denegar la excarcelación solicitada por el Dr. Bigalli a favor del joven



PROVINCIA DE BUENOS AIRES


PODER JUDICIAL

██████████ manteniéndolo al mencionado en el instituto en el que se encuentra internado, en forma provisoria y a disposición del Tribunal de referencia en la presente causa incoada en orden al delito de Homicidio, de conformidad a los artículos 3, 12, 37 y ccdtes. de la C.I.D.N., arts. 148 1° y 3° párrafo y art. 171 de la ley 11.922 y sus modificatorias, en función de los arts. 2 de la ley 13.645, art. 3 y ccdtes. de la ley 12.059, art. 4 de la ley 13.298, arts. 6 y 7 de la ley 13.634)

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación a fs. 9 y vta. el Sr. Asesor Dr. Carlos Eduardo Bialli, por considerar que en las normas constitucionales no se contempla la posibilidad de dictar medidas de coerción respecto de menores de 16 años de edad, argumentos que se dan por reproducidos con esta mención.-

2) Ahora bien, he de adelantar que propondré confirmar el auto en crisis, porque tal como señalara en la primera cuestión es fundamental en el tratamiento de la situación del niño velar por la atención del mismo, y es en este contexto que conforme la ley 12.059, art. 3 bis incorporado por ley 12.160, en concordancia con la ley 13.298 "de la promoción y protección de los derechos de los niños" que en el artículo 4 atiende a su interés superior, es de considerar el contexto familiar en que deberá convivir, así como el peligro de fuga al que se encuentra expuesto.-

De esta manera, surge de los elementos incorporados en el cuerpo principal que el delito de homicidio por el que fuera declarado ██████████ no punible y consecuentemente no sometido a proceso penal (auto obrante a fs. 58/64), se desarrolló en un hecho conflictivo del que era partícipe el grupo familiar, y del que no era aieno el padre del menor, por lo que no puede obviarse que "por su falta de madurez física y mental" (preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño) debe ser protegido y guiado por las personas responsables de su accionar, y esto claramente se ha visto violentado y del que no se puede soslayar



CARLOS EDUARDO BIQALLI
SECRETARIO

que ha sido protagonista el menor de un hecho provocando el resultado muerte.-

Por otra parte, se advierte peligro de fuga que surge de la falta de arraigo debido a los permanentes cambios de domicilio de sus padres (cfr. fs. 53, 112 y vta., y 120), que se asentaron desde que el menor fuera internado en el Centro de Contención de Tres Arroyos (art. 148 inc. 1° del C.P.P.).-

Por lo tanto, atento a los parámetros señalados precedentemente no se reúnen las condiciones necesarias para proceder a la excarcelación del menor, más aún considerando que en el Centro de Contención ha tenido buena inserción en el corto tiempo transcurrido desde su alojamiento, no compartiendo los códigos transgresores de otros internos, desarrollando asimismo tareas en los talleres de Carpintería y Herrería y retomando la escolaridad en el Establecimiento Educativo N° 15 (informe licenciada Psicóloga Cecilia Maití, fs. 112 y vta.).

En consecuencia, he de proponer, confirmar el auto que deniega la excarcelación peticionada por el Dr. Carlos Eduardo Biqalli a favor del joven [REDACTED] manteniéndolo al joven de referencia en el instituto en el que se encuentra internado, en forma provisoria y a disposición de éste Tribunal (Conforme artículos 2, 12, 37 y cctes. de la C.I.D.N., art. 3 y cctes. de la ley 12.059, art. 4 de la ley 13.298, artículos 21, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 144, 146, 148 inc. 1°, 171, 439 y concordantes del Código de Procedimiento Penal).-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. GARCIA MAAÑON, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Quintana, por los mismos motivos y fundamentos.- (Cfr. arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)

Por ello, el Tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RESUELVE:

I- **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor de Incapaces Dr. Carlos Eduardo Bigalli contra el auto de fs. 2/3 y vta. (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.)..-

II- **CONFIRMAR** el auto apelado de fs. 2/3 y vta. en cuanto **DENIEGA LA EXCARCELACION** solicitada por el Sr. Asesor de Incapaces Dr. Carlos Eduardo Bigalli del menor [REDACTED] (Conforme artículos 2, 12, 37 y cctes. de la C.I.D.N., art. 3 y cctes. de la ley 12.059, art. 4 de la ley 13.298, artículos 21, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 144, 146, 148 inc. 1°, 171, 439 y concordantes del Código de Procedimiento Penal)..-

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General Departamental y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose a su Secretario practique las pertinentes notificaciones, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

ERNESTO A. A. GARCIA MAÑÓN
JUEZ

OSCAR ROBERTO QUINTANA
JUEZ

BERNARDO HERMIDA LOZANO
SECRETARIO

En 20/6/07 pasé para notificar al Sr. Fiscal:

General Conste.-
20/6/07

JUDICIAL ALBERTO NUÑO
FISCAL GENERAL
OPTO. JUDICIAL SAN ISIDRO

Recebo de
.....

07 JUN 21 8 01

Registrado
Copias consta

BERNARDO HERNANDEZ LOZANO
SECRETARIO

TRIBUNAL
26 JUN 2007
MEMBRO DE SECRETARIA NOY
1935/14

Dra. KARLES LOMME
SECRETARIA
TRIB. MENORES N.S.